

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7280/2018
QUEJOSA Y RECURRENTE: *** EN**
REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
NATALIA REYES HEROLES SCHARRER
COLABORÓ: ANTONIO CONTRERAS ARELLANO

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **día veinte de febrero de dos mil diecinueve.**

Sentencia

1. Que se emite en el recurso de revisión **7280/2018**, interpuesto por *********, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos *********, ********* y *********, de apellidos *********, en contra de la ejecutoria que dictó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el amparo directo *********.

Resultandos

2. **Juicio de amparo.** Por escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, *********, por su propio derecho, y en representación de sus menores hijos *********, ********* y *********, de apellidos *********, promovió demanda de amparo en contra de la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7280/2018

Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, dentro del toca ***** y su acumulado *****.¹

3. La demanda fue turnada al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, cuyo Presidente, en auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la admitió a trámite y la registró con el número *****.²
4. En ejecutoria de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado **negó el amparo** solicitado.³
5. **Recurso de revisión.** Mediante escrito depositado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, la parte quejosa, por conducto de sus autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de revisión.⁴ En su momento, el órgano colegiado del conocimiento remitió el escrito relativo a este Máximo Tribunal.
6. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso y lo registró con el número **7280/2018**; asimismo, determinó que se turnara a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para su estudio y ordenó su envío a la Sala de su adscripción.⁵

¹ Cuaderno de amparo ***** , foja 5 vuelta.

² Cuaderno de amparo ***** , fojas 85 a 86 vuelta.

³ Cuaderno de amparo ***** , fojas 136 a 177.

⁴ Cuaderno de revisión **7280/2018**, foja 3.

⁵ Cuaderno de revisión **7280/2018**, fojas 108 a 111.

7. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Primera Sala, se avocó al conocimiento del recurso y dispuso el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.⁶

Considerandos

8. **COMPETENCIA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Máximo Tribunal; pues fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Primera Sala, sin que amerite la intervención del Tribunal Pleno.
9. **LEGITIMACIÓN.** La recurrente *********, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos *********, ********* y *********, de apellidos *********, está legitimada para interponer el recurso de revisión, pues tiene el carácter de quejosa en el juicio de amparo directo de origen.

⁶ Cuaderno de revisión 7280/2018, foja 140 y vuelta.

10. **OPORTUNIDAD.** La sentencia impugnada se notificó por lista el tres de octubre de dos mil dieciocho;⁷ dicha notificación surtió efectos el cuatro del mismo mes y año siguiente; por tanto, el plazo de diez días transcurrió del viernes cinco al viernes diecinueve de octubre de dos mil dieciocho;⁸ en ese sentido, su presentación es **oportuna**, dado que el escrito de agravios se depositó el diecisiete de ese mismo mes y año, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito.

I. Antecedentes

11. **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.** ***** , promovió juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad contra ***** , respecto de sus menores hijos ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** .
12. El asunto se radicó con el número ***** , en el Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, el cual mediante sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil quince, declaró improcedente la pérdida de la patria potestad y determinó que la guarda y custodia de los menores continuara siendo ejercida por el actor.
13. **RECURSO DE APELACIÓN** En contra de esa resolución, las partes inconformes instaron sendos recursos de apelación, que conoció la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

⁷ Cuaderno de amparo ***** , foja 177 vuelta.

⁸ Se descuentan del cómputo los días seis, siete, doce, trece y catorce, todos ellos de octubre de dos mil dieciocho; por ser inhábiles en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Nuevo León, resolviendo mediante ejecutoria pronunciada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, dentro del toca ***** y su acumulado *****, en lo que aquí interesa, la confirmación de la sentencia controvertida.

14. **PRIMER AMPARO DIRECTO.** En contra de la sentencia de apelación, *****, interpuso demanda de amparo directo, el cual fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que otorgó la protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución combatida y se dictara otra en su lugar bajo los lineamientos establecidos en el fallo protector.
15. **SEGUNDO AMPARO DIRECTO.** En cumplimiento de la ejecutoria anteriormente reseñada, la Sala responsable dictó una nueva resolución de fecha de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en la cual declaró que el actor probó los hechos constitutivos de su acción, decretando la pérdida de la patria potestad demandada. En contra de tal determinación, la demandada *****, promovió el juicio de amparo directo del que se deduce el presente recurso de revisión. En sus conceptos de violación expresó, *en síntesis*, lo siguiente:
 - En el concepto de violación **primero**, alegó la inexistencia del alcance probatorio otorgado por la Sala responsable a las pruebas ofrecidas por la parte actora, desglosando cada una de dichas probanzas y expresando los argumentos por los cuales consideró que no tenían el alcance probatorio que se les otorgó en la sentencia de apelación combatida.⁹

⁹ Cuaderno de amparo *****, fojas 8 a 57.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7280/2018

- En el concepto de violación **segundo**, arguyó que la Sala responsable, al revocarle la patria potestad, no lo fundamentó ni motivó al tenor de lo dispuesto en el **artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, sino que se basó en los hechos no acreditados en autos de abandono de deberes y violencia psicológica, vulnerando, en consecuencia, en perjuicio de sus menores hijos, los derechos de desarrollo dentro de una familia y a no ser separados de sus padres, contenidos en los artículos 4° de la Constitución General, así como los diversos 9 y 18 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.¹⁰

16. **SENTENCIA DEL SEGUNDO AMPARO DIRECTO.** En ejecutoria de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, **negó el amparo**. En síntesis, sus consideraciones fueron las siguientes:

- Estableció un marco constitucional y convencional y expuso la doctrina constitucional generada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente a los tópicos jurídicos inmersos en la litis que se le planteó, esto es: la institución de la patria potestad, el derecho de los niños a ser protegidos contra toda forma de violencia, el derecho-deber de visitas y convivencias, y, el interés superior del menor.¹¹

¹⁰ Cuaderno de amparo ***** , fojas 57 a 61.

¹¹ Cuaderno de amparo ***** , fojas 152 a 167 vuelta.

- Preciso que la litis a resolver consistió en determinar si las pruebas aportadas por el actor demostraron los hechos de abandono de deberes inherentes a la patria potestad imputados a la demandada y si éstos constituyeron actos de violencia familiar, que tornaron procedente la pérdida de la patria potestad.¹²
- Estimó que, contrario a lo alegado por la quejosa, el valor probatorio otorgado por la Sala responsable fue acertado.¹³
- Indicó que las tesis de jurisprudencia, tesis aisladas y precedentes invocados por la quejosa, no le proporcionaron beneficio alguno que ameritara resolver en sentido distinto al establecido en la ejecutoria.¹⁴

II. Agravios

17. *********, interpuso recurso de revisión. En sus agravios aduce, en esencia, lo siguiente:

- En el preámbulo de su escrito de agravios, señala que el Tribunal Colegiado efectuó una interpretación directa de los derechos fundamentales de la quejosa y de sus menores hijos, previstos en los artículos 4°, de la Constitución General, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3°, 9 y 19 de la Convención Sobre los Derecho del Niño, misma que no fue acorde al bloque de constitucionalidad ni de convencionalidad;

¹² Cuaderno de amparo *********, foja 167 vuelta.

¹³ Cuaderno de amparo *********, foja 169.

¹⁴ Cuaderno de amparo *********, foja 176.

además alegó la **inconstitucionalidad del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Estado de Nuevo León.**¹⁵

- En su **primer agravio** planteó que, contrario a lo determinado por el órgano colegiado de amparo, la revocación de la patria potestad no constituye una medida idónea, necesaria ni apropiada a la luz del interés superior de sus menores hijos, ya que no les otorga protección contra situaciones de riesgo, toda vez que dichas situaciones cesaron por la implementación de visitas supervisadas y terapias psicológicas.¹⁶ Expone diversos argumentos tendentes a exhibir, que conforme a las pruebas que cita, se acredita la cesación del riesgo de violencia familiar del tipo psicológico.¹⁷
- En su **segundo agravio** arguyó que el Tribunal Colegiado no consideró, al determinar la pérdida de la patria potestad por la falta de proporcionar alimentos, que no existía sentencia definitiva que fijara una cantidad líquida, ni mucho menos existió voluntad para no efectuar los pagos por esos conceptos, lo que vulneró los principios de seguridad jurídica y de legalidad, pues no fundó ni motivó la pérdida de la patria potestad.¹⁸
- En el **tercer agravio** señala que el artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Estado de Nuevo León establece que la revocación de la patria potestad consiste en la revocación de una institución de provisión y protección del interés superior de los menores, de tal manera que a los menores se les

¹⁵ Cuaderno de revisión 7280/2018, foja 4.

¹⁶ Cuaderno de revisión 7280/2018, foja 31.

¹⁷ Cuaderno de revisión 7280/2018, foja 43.

¹⁸ Cuaderno de revisión 7280/2018, fojas 44 a 55.

desincorporaba de su esfera jurídica. Estima que dicho precepto es inconstitucional, ya que no contempla la posibilidad de acudir previamente a otras medidas que cumplan con la calidad de ser idóneas, necesarias y apropiadas para el fin buscado, siendo la pérdida de la patria potestad entonces, una medida desproporcionada.¹⁹

- En su **cuarto agravio**, adujo que el Tribunal Colegiado omitió señalar el artículo, fracción, inciso y/o sub inciso del Código Civil para el Estado de Nuevo León en que se fundó para emitir su fallo, específicamente, para decretar la pérdida de la patria potestad, transgrediendo de ese modo los derechos de legalidad y seguridad jurídica de la quejosa y de sus menores hijos.²⁰
- En el **quinto agravio**, expuso que el Tribunal Colegiado basó su fallo en que las probanzas ofrecidas en el juicio primigenio acreditaron actos tendentes a producir el síndrome de alienación familiar, siendo que ese hecho no era motivo para desincorporar de manera directa e inmediata la patria potestad que ejercía para con sus menores hijos, lo que redundó en una violación a los artículos 4°, 14 y 16 de la Constitución Federal, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3°, 9 y 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

III. Improcedencia del recurso

¹⁹ Cuaderno de revisión 7280/2018, foja 69.

²⁰ Cuaderno de revisión 7280/2018, foja 93.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7280/2018

18. El recurso de revisión en amparo directo es un medio de defensa extraordinario, cuya finalidad es revisar las sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito donde se haga un pronunciamiento genuino de constitucionalidad, ya sea respecto de alguna norma general, o bien, en relación con la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal.

19. La regla general de procedencia está regulada en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando: **a)** el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y **b)** que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

20. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha establecido que una cuestión constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional o convencional para la solución de un caso concreto, porque justamente

²¹ Cfr. la tesis de jurisprudencia P./J.22/2014 (10a.) del Pleno, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 94, de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."

se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

21. Esto es, una cuestión de constitucionalidad se puede originar por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello tanto la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, como de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la propia Constitución.
22. En el caso, esta Primera Sala considera que **el recurso de revisión debe desecharse**, por no cumplir los requisitos constitucionales y legales para su procedencia.
23. Del análisis de la **demanda de amparo** se advierte que la parte quejosa no controvertió la validez de norma alguna, ni propuso la interpretación de algún precepto constitucional, sino que concentró su argumentación en demostrar que el alcance probatorio otorgado por la Sala responsable fue desacertado para colmar la hipótesis jurídica prevista en el artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, relativa a la pérdida de la patria potestad.
24. Por su parte, **el Tribunal Colegiado** dio contestación a dichos argumentos determinando que el alcance probatorio otorgado por la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7280/2018

responsable sí fue acertado, esto, a partir del análisis del caudal probatorio; en este contexto, precisó que las tesis invocadas por la quejosa no tenían el alcance para variar el sentido del fallo.

25. De lo anterior se constata que los argumentos propuestos en los conceptos de violación no implicaron el planteamiento al Tribunal Colegiado de revisar la constitucionalidad de norma general alguna, ni la interpretación directa de algún artículo constitucional, pues el quejoso constriñó su causa de pedir a sostener que la Sala responsable se basó en hechos no acreditados en autos de abandono de deberes y violencia psicológica, considerando vulnerados, en consecuencia, en perjuicio de sus menores hijos, los derechos de desarrollo dentro de una familia y a no ser separados de sus padres, contenidos en los artículos 4° de la Constitución General, así como los diversos 9 y 18 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.
26. Ello, porque no basta que se invoque el contenido de la norma fundamental o convencional, para establecer, a partir de ello, que por esa sola razón se está en presencia de un tema propiamente constitucional para efectos de la procedencia del recurso de revisión; si así fuera, tendría que admitirse que en todos los asuntos, por citar diversos artículos de la Constitución Federal, serían, por sí, revisables en recurso de revisión por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y ese no es el alcance de su facultad en lo que ve a dicho recurso.
27. En ese sentido, es importante puntualizar que la revisión en amparo directo cuyo conocimiento reservan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo a este Alto Tribunal, no

tiene por objeto que este Tribunal constitucional examine propiamente la legalidad de las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados en los juicios de amparo directo, a efecto de constatar si pudieren o no vulnerar la Constitución o alguna norma de algún Tratado Internacional del que México sea parte, por no aplicar correctamente sus disposiciones, o bien, porque indirectamente, en la interpretación o aplicación de disposiciones secundarias sustantivas o procesales, pudieren vulnerar los preceptos de la ley Suprema.

28. El recurso de revisión tiene como finalidad, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tutele el principio de supremacía constitucional mediante su intervención en los casos en que la solución implique determinar si alguna norma de inferior jerarquía es acorde con su texto, es decir, con los preceptos constitucionales (constitucionalidad de normas generales), o bien, cuando el asunto implique desentrañar mediante algún método, un conflicto interpretativo sobre alguna norma contenida en la propia constitución o en relación con el alcance de algún derecho humano (interpretación directa de normas constitucionales o de derechos humanos).
29. Por tanto, la cuestión constitucional que justifica la procedencia del recurso de revisión, exige la existencia de un pronunciamiento en la sentencia recurrida, sobre la constitucionalidad de normas generales, o un pronunciamiento en el que se haga la interpretación directa de normas constitucionales, o de algún derecho humano; o bien, que se hubieren omitido tal estudio o interpretación, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

30. De ahí que, el hecho de que en su demanda de amparo, el quejoso hubiera citado diversos artículos constitucionales o convencionales, o haya referido que el tema de la litis tiene su fundamento en la violación a los principios ahí contenidos, no satisface la exigencia de excepcionalidad de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, en tanto que, alcanzar una conclusión en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todos los escritos, por el hecho de citar artículos de nuestra Carta Magna, harían procedente el recurso de revisión, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de los fallos dictados en amparo directo (salvo la excepción de que exista un tema constitucional).
31. En esa tesitura, esta Primera Sala estima que en el presente caso no se satisfacen las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de revisión, pues, como se acaba de evidenciar, en ningún momento la quejosa impugnó en su demanda la constitucionalidad de una norma general, ni solicitó la interpretación directa de una norma constitucional o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México; el Tribunal de amparo tampoco introdujo una genuina cuestión de constitucionalidad al momento de pronunciar la sentencia.
32. En su **escrito de agravios** la recurrente refiere que el Tribunal Colegiado del conocimiento efectuó una interpretación directa de sus derechos fundamentales previstos en los artículos 4° de la Constitución General, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3°, 9 y 19 de la Convención Sobre los Derecho del Niño, misma que a su parecer no fue acorde al bloque de constitucionalidad ni de convencionalidad.

33. Sin embargo, como se ha venido demostrando ya, de la lectura de la sentencia dictada en el amparo directo, esta Sala advierte que el órgano colegiado de amparo se limitó a referir el marco constitucional y convencional, así como la doctrina constitucional generada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la patria potestad y el interés superior del menor; esto, sin interpretar el texto constitucional, ni desarrollar una doctrina constitucional propia.
34. En efecto, en los agravios primero, segundo, cuarto y quinto, la recurrente combate *precisamente* la valoración y alcance probatorio que el Tribunal Colegiado del conocimiento otorgó a los diversos elementos con fundamento en los cuales la Sala responsable determinó la pérdida de la patria potestad al tener por acreditados el abandono de deberes y la violencia psicológica.
35. Es criterio reiterado de esta Sala que la apreciación de las pruebas en casos que involucren derecho de los menores no implica, necesariamente, la afectación al interés superior del menor y, consecuentemente, no actualiza una cuestión de constitucionalidad susceptible de revisarse en esta instancia; en efecto, la determinación de la veracidad de los hechos, en este caso, la existencia de las premisas fácticas para actualizar la pérdida de la patria potestad, es una cuestión de apreciación y valoración que constituye un tema de legalidad.²²

²² Al respecto, esta Primera Sala sostuvo en la Jurisprudencia 1a./J.72/2013 (10ª.), de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.**”

36. Por otro lado, en el tercer agravio, la recurrente tilda de inconstitucional el artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Estado de Nuevo León; este planteamiento constituye una cuestión novedosa, pues no fue planteado por la recurrente en su demanda de amparo y por tanto, no puede considerarse como un tema genuino de constitucionalidad que pueda revisarse en el recurso que nos ocupa. Esta Sala ha resuelto que, de estudiarse un planteamiento de esta índole, se brindaría a la quejosa una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en sus conceptos de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.²³
37. En estas condiciones, toda vez que no se surte el primer requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo relativo a la actualización de una cuestión de constitucionalidad, lo procedente es **desechar** el recurso intentado.
38. No obsta que el Presidente de este Alto Tribunal haya admitido el presente recurso de revisión, ya que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, el hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo, no implica la procedencia definitiva del recurso.²⁴

²³ Al respecto, esta Primera Sala comparte lo sostenido por la Segunda Sala en la Jurisprudencia 2a./J.18/2014 (10ª.), de rubro: **"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD."**

²⁴ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3a. 14, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo II, primera parte, julio-diciembre de 1988, página 271 y registro 207525. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 101/2010 de esta Primera Sala, de rubro: **"AMPARO**

39. Por todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Resuelve:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en sesión de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, al resolver los autos del juicio de amparo directo *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71 y registro 163235.

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”